

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 11/02/21 Hora: 14:30 Lugar: San Salvador.	Referencia: 493-20
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—		
Proveedora denunciada:			
II. HECHOS DENUNCIADOS			
La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 letra d) del Decreto N° 503 y en uso de sus competencias de vigilancia e inspección establecidas en el art. 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 20/04/2020 practicaron inspección en el establecimiento denominado: " ", propiedad de la proveedora denunciada S.A. de C.V.			
Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta de inspección N° 0000785 (fs. 7 al 8) y Anexo UNO (fs. 9), en los que se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores:			
a) 395 empaques plásticos de frijol rojo de 908g de la marca Don Frijol, ofrecido a los consumidores a un precio de \$2,23, cuando el precio regulado es de \$1,88 por unidad, según Acuerdo N° 37, emitido el 17/04/2020 por la Defensoría del Consumidor, vigente a la fecha de los hallazgos.			
b) 276 libras de tomate de cocina sin marca, ofrecidos a los consumidores a un precio de \$0,85 por libra, cuando el precio regulado era de \$0,75 por libra, según el Acuerdo N° 37, antes relacionado.			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
Tal como consta en auto de inicio (fs. 13 al 16) se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 inciso segundo número 1.3) de la LPC, por: "Ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor". Dicha disposición además determina que: "Incurrirán en la referida infracción proveedores habituales o eventuales de dichos productos, así como cualquier persona natural o jurídica que realice alguna de dichas acciones, en establecimientos comerciales, lugares públicos o privados, o mediante comercio electrónico.". La referida infracción, se relaciona directamente con el ejercicio de la competencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— del artículo 58 letra e) de la LPC: "Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso, o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...)" y al Acuerdo N° 37, emitido por la DC en fecha 17/04/2020, en el que se fijan y modifican los precios máximos de productos esenciales, entre ellos: frijol de seita de la marca Don Frijol y tomate de cocina sin marca.			

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo, no siendo necesario que los mismos hayan sido vendidos a determinados consumidores; sino que basta con haberlos puesto a disposición de éstos.

Como consecuencia, la conducta ilícita tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen, comercializan o venden al consumidor en un determinado establecimiento se verifican productos, cuyo precio se encuentra controlado por la autoridad competente (DC), pero los precios de los mismos superan los precios máximos fijados por la DC en el marco de una *emergencia nacional, calamidad pública o desastre natural*, resultando entonces el comerciante en incumplimiento de ley.

Por lo anterior, en el caso particular, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de la declaración de emergencia nacional que habilita a la DC para la fijación y modificación de precios máximos; (ii) la existencia de un instrumento por medio del cual la DC haya fijado los precios máximos de productos que guardan relación con los hechos denunciados; y (iii) que los productos que se ofrecen, comercializan o venden a los consumidores en establecimientos comerciales -por cuenta de proveedores habituales o eventuales-, cuenten con un precio superior al fijado por la DC; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 47 de la LPC.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

En fecha 22/05/2020, se recibió escrito de fs. 20 al 27, firmado por el licenciado

, apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora

S.A. de C.V., por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las once horas con doce minutos del día 05/05/2020 y agrega la documentación de fs. 28 al 91. Además, ofrece el testimonio del señor y solicita se practique un reconocimiento judicial en el establecimiento

A. Mediante el referido escrito, el apoderado de la proveedora en el ejercicio de su derecho de defensa, en esencia, manifestó que: (i) el aumento de precio de venta a los consumidores, de los productos *frijol de seda de la marca Don Frijol y tomate de cocina sin marca*, respondió a un incremento por la cadena de comercialización, ya que sus proveedores incrementaron el precio, de manera que no era posible resistirse a ejecutar una conducta diferente, ya que el margen de ganancia debió de ser suficiente para recuperar la inversión del producto adquirido; (ii) no existió un menoscabo al consumidor; (iii) que su mandante se encuentra exonerada de responsabilidad administrativa por la no exigibilidad de otra conducta por estar en presencia de un error directo; (iv) que en caso de imposición de una multa, la misma se base en el daño causado a los consumidores y no en el activo de la empresa.

B. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por el licenciado este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

(1) En relación al señalamiento realizado respecto a que el aumento de precio de venta a los consumidores, de los productos frijol de seda de la marca Don Frijol y tomate de cocina sin marca, respondió a un incremento por la cadena de comercialización, ya que sus proveedores incrementaron el precio, de manera que no era posible resistirse a ejecutar una conducta diferente, ya que el margen de ganancia debe de ser suficiente para recuperar la inversión del producto adquirido, este Tribunal tiene a bien recordar que al momento de verificádos los hechos estaba vigente el régimen de emergencia, tal como se ha fundamentado en el auto de inicio del presente expediente. Es decir, que se trata de una situación de legalidad extraordinaria y transitoria que afectó el normal desenvolvimiento del mercado y sus reglas, ya que la facultad de control de precios que opera en razón del decreto legislativo de estado de emergencia, precisamente tiene por objeto y finalidad intervenir en la configuración libre de los precios, estableciendo un techo máximo que no puede ser sobrepasado, independientemente del valor pagado por la denunciada al momento en que ella adquirió los productos para su venta, ya que el mercado se ve distorsionado de manera legal y transitoriamente por la vigencia de la emergencia nacional sanitaria.

Adicionalmente, se señala a la proveedora, la obligación que como comerciante posee de ejercer sus actividades de acuerdo con la ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, sin perjudicar al público ni a la economía nacional (...), conforme a lo estipulado en el artículo 488 inciso primero del Código de Comercio—en adelante C.Com.—. Por otra parte, dentro del cumplimiento de las obligaciones mercantiles en general, se establece, que deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio (artículo 947 C. Com.). Lo que supone que, quien no cumple con su obligación con la debida diligencia, acarrea consecuencias para el mismo, por negligencia. Y es que, la competencia otorgada a la DC en el art. 58 letra c) de la LPC —fijar y modificar precios máximos—, obedece al contexto de estado de emergencia que vive nuestro país; y fue ejecutada para evitar las distorsiones de mercado tales como el acaparamiento y alzas injustificadas de precio, ello por el súbito agotamiento de los productos de la canasta básica.

Además, que la facultad de control de precios que opera en razón del decreto legislativo de estado de emergencia, tiene por objeto y finalidad intervenir en la configuración libre de los precios, estableciendo un techo máximo que no puede ser sobrepasado, ya que lo que se pretende es garantizar la seguridad alimentaria, proteger los intereses de los consumidores y evitar que los hogares salvadoreños caigan en condiciones de pobreza, sea extrema o relativa.

En tal sentido, debe señalarse que, si bien la proveedora denunciada sostiene que los productos objeto de hallazgo tenían un costo mayor al precio fijado por la DC, tal situación —debidamente acreditada ante la DC— podría constituir una causal de modificación de precios máximos posterior, pero en ningún momento tal aspecto se considera una exclusión de cumplimiento a los precios máximos.

ya fijados o regulados por la autoridad competente en el Acuerdo referido. Por consiguiente, este Tribunal desestima el alegato expuesto por el licenciado

(ii) Ahora bien, respecto al alegato relacionado a la *inexistencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores*, este Tribunal tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto) –sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 416-2011–.

Así, las *infracciones de lesión* exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; *las de peligro concreto* constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; *en las de peligro abstracto*, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva –sentencia definitiva del 15/05/2019, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 301-2015–.

En concordancia con lo anterior, es posible afirmar, que la infracción administrativa relativa a “Ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor” –artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC,– pone en peligro, de forma abstracta, los bienes jurídicos de los consumidores –en específico, el derecho a la información– sin que sea necesaria una afectación concreta o un consumo directo de tales productos. En otras palabras, *la infracción administrativa bajo análisis es una infracción de peligro abstracto*, puesto que basta con que los productos se encuentren a disposición de los consumidores a precios superiores al fijado por la DC, para generar el riesgo que los adquieran en dicha condición.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el apoderado de la denunciada.

(iii) En relación al argumento relacionado a la *exoneración de responsabilidad administrativa por la no exigibilidad de otra conducta por estar en presencia de un error directo*, es válido señalar que se acepta que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los Principios del Derecho Penal, respecto del error y de sus variedades: el error de tipo y el error de prohibición, así como de sus correspondientes sub-variedades: el error vencible e invencible.

El error de tipo supone que el autor tiene un conocimiento equivocado de alguno de los elementos, tanto descriptivos como normativos, que aparecen en el tipo. Mientras que el error de prohibición supone que el autor desconoce que su acción es ilícita, o sea que ignora que está prohibida. Este último

comprende dos subvariedades: a) la ignorancia de la existencia o vigencia de la normativa prohibida y b) cuando conociendo la norma no se considera aplicable al caso.

La SCA, respecto a la exoneración de culpabilidad por causa de error de prohibición, ha señalado que la misma opera no sólo en supuestos de ignorancia absoluta (desconocimiento de la norma), sino también en el grado más atenuado de error excusable de interpretación. Si el error de interpretación es producido por un "consejo" de la Administración quien ha llegado a "sugerir" a los infractores a que actúen de una determinada manera, es lógico relacionarlo con la figura del error producido directamente por una conducta de la Administración, por considerar que la denunciada obró en legítima confianza de que actuaban de forma correcta y de que sería absurdo sancionar una conducta que la propia administración aconsejó. Sentencia definitiva del 26/06/2015, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 459-2017.

Conforme a lo señalado por el representado de la denunciada, fue el señor Gerente General del Supermercado " " quien al ver la inspección y al considerar que todo se encontraba en orden, decide descargar la mercadería, etiquetarla y por consiguiente, ponerla en los estantes. Agregó, que una vez que los productos se encontraban colocados en los estantes, los delegados de la DC advirtieron que el precio de los mismos era superior al regulado y que una vez firmada el acta, el gerente general del establecimiento consulto qué se podía hacer, a lo que se le indicó que enviara un correo electrónico a " " explicando el inconveniente, por lo que efectivamente fue remitido un correo electrónico a la dirección antes señalada, en el que se adjuntaron las facturas de compra de los productos objeto de hallazgo. Finalizo señalando que no se obtuvo respuesta al correo remitido hasta que le fue notificado el auto de inicio del presente procedimiento;

Ante lo expuesto, este Tribunal considera necesario determinar cuándo se incurre en la supuesta infracción. Tenemos en el presente caso, que la conducta típica que se le imputa a la denunciada es la de ofrecer, comercializar o vender a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor (artículo 44 inciso segundo numeral 3 de la LPC). Acción, que según la Presidencia de la DC se materializó el día 20/04/2020, fecha en la que se realizó la inspección. Estamos pues, ante una infracción instantánea.

Es así que, las infracciones consumadas —también llamadas doctrinariamente instantáneas— se caracterizan por que la lesión del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad que se consume en el momento en que se realiza el comportamiento típico (...) pese a que sus efectos se prolonguen o no en el tiempo; tal es el caso de un despido injustificado, que se perfecciona y consume con el despido, pero el efecto de desmedro hacia el trabajador se perpetúa en el tiempo en el que éste se encuentra sin trabajo —sentencia definitiva del 19/06/2014, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 251-2010—.

De lo anterior se concluye que el presente procedimiento fue iniciado por los presuntos hallazgos consignados en el acta de inspección de fecha 20/04/2020 y no por el contenido del correo electrónico enviado a otro delegado de la DC; además, que la acción de poner a disposición los productos a un precio superior al fijado por la DC fue una decisión propia de la denunciada, sin que haya mediado la participación de algún delegado de la denunciante, es decir, el resultado no fue producido por una actuación de la Administración.

Así pues, lo argumentado no es suficiente para dotar de legalidad el actuar de la denunciada con relación a la conducta que se le imputa, razón por la cual, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el apoderado de la denunciada.

(iv) En relación a la solicitud para que, en caso de imposición de una multa, la misma se base en el daño causado a los consumidores y no en el activo de la empresa.

Este Tribunal considera necesario, señalar que *el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.*

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad." –sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 218-2014-

En ese sentido, para motivar y modular, *bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad*, la consecuencia jurídica que corresponde, si se determina fehacientemente al término de sustanciación del procedimiento de mérito, la comisión de la infracción atribuida por parte de la proveedora denunciada; este Tribunal debe sujetarse a los criterios del artículo 49 de la LPC, específicamente, el criterio de dosimetría punitiva referente al tamaño de la empresa, el cual debe ir acompañado de una serie de elementos fidedignos y objetivos que han sido reconocidos en las sentencias dictadas por la SCA en los procesos con referencias 218-2014, 300-2014 y 442-2014, i) adecuación, ii) necesidad, iii)

mínima intervención y h) racionalidad, a fin que sustenten de manera suficiente la procedencia de un determinado monto en concepto de sanción a imponer, *en caso la hubiere*.

Conforme a lo anterior, este Tribunal reitera que, el análisis y consecuente motivación de la determinación de la multa a imponer, si este fuere el caso, será conforme a los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometió.

(v) Respecto al ofrecimiento de prueba documental, consistente en la declaración jurada otorgada por el señor [redacted] y el testimonio del referido señor, para comprobar que el precio de los dos productos frijol rojo de la marca Dan Julio y tomate de cocina sin marca fue establecida en ese precio, debido a que los proveedores mayoristas del supermercado "

" incrementaron el precio del producto. Además, que se pretende extender el interrogatorio a los sucesos acaecidos el día de la visita de los delegados de la Defensoría.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catóree, de referencia 358-2010, ha señalado que "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

De conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), -de aplicación supletoria en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Protección al Consumidor- no debe admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos:

En ese sentido, este Tribunal considera que el medio de prueba ofertado por el apoderado de la proveedora brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente a través del dicho de una persona -no obstante existir otros mecanismos por medio de los cuales sí pueden ser apreciables, ya sean por sí mismos o en armonía con los demás elementos de prueba-. En consecuencia, la prueba documental, acta de declaración jurada y el testimonio ofrecidos no cumplen con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, debe declararse inadmisibles.

(vi) En relación a la solicitud para *se practique un reconocimiento judicial en el establecimiento*, "a fin de que se verifique el hecho que ya no se comercializan los productos que han generado la supuesta infracción administrativa, este Tribunal advierte que la petición del apoderado de la proveedora, resulta innecesaria con base en lo dispuesto en el artículo 319 del CPCM. Lo anterior,

debido a que se pretende probar hechos que no están relacionados con el objeto del presente procedimiento, por tanto, la diligencia solicitada no es conducente.

Al respecto, es importante resaltar que los hechos constatados por los delegados de la Defensoría en la inspección no pueden volverse a producir en las mismas condiciones; siendo, por tanto, una actuación irrepetible. Y es que el acta levantada al realizarse una inspección consigna las circunstancias de tiempo y lugar sobre determinados hechos observados o presenciados en el momento de la diligencia.

En consecuencia, al ser dicha constatación un hecho irrepetible, una nueva inspección sobre aquellas circunstancias, resulta *inadmisibile*.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3ª de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparada en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6º de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se refieren los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrado tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hacen constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 inciso ségundo numeral 3) de la LPC, por ofrecer bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC.

2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

- a) Acta 0000785 de fecha 20/04/2020 —fs. 7 al 8— y Anexo UNO denominado Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —fs. 9— por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento, propiedad de la proveedora denunciada, así como los hallazgos de productos que estaban siendo comercializados a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme al detalle siguiente:

Nº	Producto	Marcas	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos
1	Frijol rojo	Don Frijol	Empaques plásticos	908g	\$1.88	\$2.23	395
2	Tomate de cocina	Sin Marca	Tomate de cocina	Libra	\$0.73	\$0.85	276 libras

- b) Ticket de caja, debidamente firmado y sellado, en el que se refleja que el precio de venta al público del frijol rojo, marca Don Frijol; y el tomate de cocina, era de \$2.23 y \$0.85, respectivamente (fs. 4).
- c) Fotocopia de documento denominado por el apoderado de la proveedora como *certificación contable* (fs. 47), firmado por los señores _____ General de _____, S.A. de C.V.; _____ Contador, y _____ Auditor Externo, en el que consta el precio de las últimas dos compras (con y sin IVA incluido) realizadas por la proveedora de los productos frijol rojo, marca Don Frijol y tomate de cocina; así como el margen de ganancia y el precio de venta al público establecido por la denunciada.
- d) Fotocopias de facturas N°19DS000C051579, N°19DS000C058705 (fs. 49); N°19DS000C060619, N°19DS000C061748, (fs. 50) emitidas por _____ S.A. de C.V., todas a nombre de _____ S.A. de C.V., con los cuales se acredita que la denunciada en fechas 06/02/2020, 26/03/2020 y 08/04/2020, adquirió la cantidad de 50, 100 y 50 unidades de empaques de frijol rojo Don Frijol en presentación de 2 lb por unidad (908 g), respectivamente, por un precio

unitario de \$1.4956, sin IVA incluido. Además, que el día 20/04/2020, la denunciada adquirió 400 unidades del mismo producto, a un precio de \$1.7699, sin IVA incluido.

- e) Fotocopias de facturas N°0581, N°0596, N°0604, N°0625 (fs. 52 al 55) emitidas por Salvador, en fechas 03/04/2020, 10/04/2020, 14/04/2020 y 17/04/2020, todos a nombre de S.A. de C.V., con las cuales se acredita que la denunciada adquirió la cantidad de 175, 70, 80 y 100 libras de tomate de cocina, por un precio unitario de \$0.65, sin IVA incluido.

Finalmente, cabe aclarar que si bien la proveedora proporcionó como prueba documental impresión de correo electrónico que contiene la "aclaración de precios y solicitud de cambio de precio" (fs. 57 al 58); e impresiones de la red social "Facebook" correspondientes a las cuentas " " y " " de San Luis Talpa", con el que pretende acreditar el cumplimiento de la responsabilidad social de la denunciada (fs. 60 al 62), las mismas no serán admitidas ni valoradas por este tribunal, debido a que la referida documentación, a criterio de este Tribunal, brindaría hechos que no se encuentran relacionados con el objeto de la denuncia; ya que de la información en ellos consignada se establece, que posterior a la inspección de fecha 20/04/2020 y previo al inicio del presente procedimiento, la proveedora brindó por correo electrónico una explicación, similar a los argumentos de defensa vertidos y que además, la denunciada, pone en práctica acciones que van encaminadas al cumplimiento de su responsabilidad social con los habitantes de San Luis Talpa, situación que no ha sido sometida a objeto del debate en el presente procedimiento. En consecuencia, la prueba ofrecida no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad y conducencia de la misma; por ello, debe *declararse inadmisibles*.

Por consiguiente, dado que la denunciada no desvirtuó la veracidad del acta de inspección y el anexo respectivo; se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Como marco general, es necesario tomar como referencia:

1. Que el día 30/01/2020, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS—, declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional;
2. Que el día 11/03/2020, la OMS declaró el actual brote de Coronavirus (COVID-19) como Pandemia Global; debido al elevado número de casos fuera de China que dieron positivo al mismo; y,
3. Que el día 14/03/2020, se declaró en El Salvador, a través del Decreto Legislativo N° 593 "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", estableciendo, en el literal d) del artículo 2, como medida inmediata para la atención a la referida emergencia, entre otras, *el conferir a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar motivadamente los precios*

máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.

B. Que, en ese contexto, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo del Decreto N° 593 y a la competencia establecida en el artículo 58 letra c) de la LPC, la DC emitió el día 17/04/2020 el Acuerdo N° 37, a través del cual —para el caso que nos ocupa—, fijó y modificó los precios máximos de verduras de ámbito general; y granos básicos de ámbito específico; así:

Categoría	Producto	Supermercados Precio Máximo (IVA Incluido)	Mercedos Precio Máximo (IVA Incluido)
Verduras	Tomate de Cocina	\$0.75 libra	\$0.98 Unidad

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo (\$) IVA Incluido
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Don Frijol	\$1.88

Lo anterior, a efectos de garantizar que en el estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores pudieran obtener dichos productos básicos a precios accesibles, en virtud de los incrementos constantes en el precio de los mismos, salvaguardando los intereses de los consumidores, prevaleciendo el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado que el día 20/04/2020, en el establecimiento comercial denominado

la proveedora S.A. de C.V., ofreció bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC mediante el Acuerdo N° 37, para los productos tomate de cocina, de ámbito general; y frijol rojo de seda, de ámbito específico; en relación al artículo 58 letra c) de la LPC; específicamente, al tener a disposición de los consumidores, un total de 395 empaques plásticos de frijol rojo, marca Don Frijol, todas en presentación de 908g; las cuales eran ofrecidas a un precio de \$2.23 por empaque, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$1.88 en el ámbito específico de dicha cantidad o medida; y un total de 276 libras de tomate de cocina, sin marca, que eran ofrecidas a un precio de \$0.95 centavos de dólar por libra, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$0.75 centavos de dólar en Supermercados en el ámbito general de dicha cantidad o medida.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha valorado que la conducta ilícita regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la DC, es decir, al poner a disposición de los consumidores los productos sin que necesariamente se haya realizado una transacción comercial de venta de los mismos, tal como se señaló en el romano III de la presente resolución, al desarrollar los elementos de la infracción.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2º del Código Civil, según el cual: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio", este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer: (i) un total de 395 empaques plásticos de frijol rojo, marca Don-Frijol, todas en presentación de 908g, que eran ofrecidas a un precio de \$2.23 por empaque, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$1.88 en el ámbito específico de dicha cantidad o medida; y (ii) un total de 276 libras de tomate de cocina, sin marca, que eran ofrecidas a un precio de \$0.85 centavos de dólar por libra, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$0.75 centavos de dólar en Supermercados en el ámbito general de dicha cantidad o medida.

En virtud de ello, la denunciada debe ser acreedora de la sanción correspondiente conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 por el cometimiento del ilícito tipificado en el artículo 44 inciso segundo numeral 3), todos de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenido en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —artículo 47 LPC—, por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica

con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

A partir de la documentación presentada por la proveedora, consistente en: declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del periodo comprendido entre octubre 2019 hasta marzo 2020 (fs. 67 al 78); declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del periodo comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019 (fs. 80); estado de resultados del 01/01/2019 al 31/12/2019 (fs. 82), balance general al 31/12/2019 y sus respectivos anexos (fs. 83 y 84 al 91); se tomará en cuenta el estado de resultados del 01/01/2019 al 31/12/2019 (fs. 82) y el balance general al 31/12/2019 (fs. 83) por ser estos los documentos que recogen la información financiera relacionada a los indicadores financieros que permitirán analizar la capacidad de la denunciada para enfrentar sus obligaciones de corto plazo.

Así, luego de haber analizado la información financiera de la proveedora, se comprobó, a partir de los resultados obtenidos mediante los indicadores “razón circulante” y “nivel de endeudamiento”, que la misma cuenta con niveles adecuados de liquidez y recursos suficientes para enfrentar sus obligaciones de corto plazo, sin comprometer las operaciones de su negocio, tal como se muestra a continuación:

Indicadores Financieros					
Nº	Indicador	Fórmula	Concepto	Interpretación	Aplicación al caso concreto
1	Razón circulante o Razón Corriente	Activo Corriente	Este indicador que mide la capacidad que un negocio tiene para hacer frente a sus obligaciones a corto plazo, es decir, indica qué proporción de deudas de corto plazo son cubiertas por el activo	Si la empresa obtiene un ratio menor a 1, significa que la empresa no podría cubrir sus deudas y obligaciones	Activo corriente / pasivo corriente \$345,550.33 / \$424,672.03 = 1.20
		Pasivo Corriente			
2	Nivel de endeudamiento	Pasivo total	Es un indicador que permite determinar por cada dólar que se invierte en activos, cuánto está financiado por terceros y cuál es la variación que presenta la empresa a los acreedores.	Si su ratio se encuentra dentro del rango superior (por encima de 0.75) representa una situación de alto endeudamiento o por consiguiente de alto riesgo; por tanto, el 0.75 se considera un índice aceptable de deuda	Pasivo total / activo total \$424,672.03 / \$649,026.51 = 0.65
		Activo total			

Por parte, en el año 2019, la proveedora declaró un total de ingresos por ventas por la cantidad de \$2,204,406.80 dólares de los Estados Unidos de América. Por lo que, al constatar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley (estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 -fs. 82-), por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una *empresa de tamaño grande*.

Finalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable en dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, para el presente caso, de *ofrecer, comercializar o vender bienes o servicios de conformidad a los precios máximos fijados por la DC para los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios, en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...)*.

Por lo que, se configura plenamente una conducta *negligente* por parte de S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — se omitió dar cumplimiento al Acuerdo N° 37 emitido por la DC en relación a la competencia conferida a la misma en el artículo 58 letra e) de la LPC, al ofrecer al ofrecer bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme a lo descrito en la letra C. del romano VI. de la presente resolución.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto; es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a *ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensora del Consumidor (...)* — artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC — pone en riesgo inminente los intereses económicos de los consumidores y la seguridad alimentaria de los mismos, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó una afectación directa sobre el último

establón de la cadena de valor del mercado de granos básicos y vegetales del sector privado, es decir, los consumidores finales, ya que, es un hecho notorio y no controvertido que el frijol rojo de seda y los tomates de cocina son alimentos con alta demanda nacional porque forman parte de la canasta básica, por lo que su incremento de precio tiene una sensible trascendencia en el presupuesto familiar, produce un impacto económico pernicioso para la sociedad salvadoreña y de forma más aguda en el contexto de una pandemia.

Y es que, de conformidad a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con cuarenta minutos del día 21/12/2013: *"en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"*, la infracción cometida al artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC constituye una infracción de peligro abstracto.

Es por ello que este Tribunal reconoce que, al existir una estrecha relación del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la salud de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la DC de proteger los intereses de los consumidores en el marco del "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" decretado en nuestro país, debe, en aplicación del principio de proporcionalidad, realizar una ponderación de la gradualidad de la cuantificación de la multa pecuniaria acorde con la potencial afectación a los consumidores en su patrimonio, particularmente el presupuesto familiar y la seguridad alimentaria de los mismos.

e. Posible beneficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *"(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho"*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que la proveedora pudo haber obtenido, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, a partir del excedente del precio al que éste era ofrecido en relación al precio máximo fijado por la DC, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, dentro de un estado de emergencia nacional declarado.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —fs. 7 al 9—, se observó lo siguiente:

Producto	Marcas	Descripción del producto	Cantidad/ Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta por unidad	Cantidad de Productos	Total beneficio potencial de concretarse la venta
Frijol rojo	Don Frijol	Empaque plástico	908g	\$1.88	\$2.23	\$0.35	395	\$138.25

Temas de cocina	Sin Marca	Temas de cocina	Libra	S0.75	S0.85	S0.10	276 libras	S27.60
-----------------	-----------	-----------------	-------	-------	-------	-------	------------	--------

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al daño ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del daño* generado por la infracción. Y es que, se ha comprobado que la infracción cometida es capaz de afectar los intereses económicos de los consumidores, particularmente el presupuesto familiar y su seguridad alimentaria, todo en el contexto de una crisis mundial.

Cabe precisar entonces que en el caso de mérito la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría la proveedora en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de S165.85, sino que, además, se calculará la multa sobre la base del daño potencial causado por la comisión de la infracción.

En otros términos, en el presente caso el posible beneficio ilícito generado por la infracción podría ser calculado a partir del hallazgo documentado; sin embargo, ese dato no sería el más idóneo pues resultaría sustantivamente inferior al daño ocasionado por la infracción y porque la venta de los referidos productos no se realizó. Sin embargo, se ha podido establecer a partir de la inspección realizada por la DC, que la proveedora se encontraba ofreciendo productos a un precio superior al fijado legalmente en el marco de una pandemia, la cual ha sido catalogada como crisis a escala mundial, por lo cual este Tribunal estima que el daño potencial a la economía familiar de los consumidores es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado un quebrantamiento al límite máximo permitido al agente económico para competir en beneficio del consumidor.

Y es que, la fijación de precios autorizada por las normas citadas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese producto con el objeto de no generar un perjuicio en contra de los consumidores, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene fijando precios, por estricto interés público de protección a los consumidores, los cuales de otro modo se ven afectados, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico.

f. Finalidad inmediata o mediana perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretendió causar un efecto disuasivo³ en la infractora, de C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas

³ (...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular intervenido. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y oportunidad de la sanción u imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados. Resolución Final N° 05-2020/CC emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y as que, todo proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, se encuentra en la obligación de hacerlo conforme al precio máximo fijado por la DC en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre; siempre que se trate de productos y servicios esenciales, como lo son en el presente caso los productos *frijol rojo de seda y tomate de cocina* todo con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra e), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC; por tanto, en uso de la sana crítica — artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, se procede a realizar el cálculo de la multa a imponer a S.A. de C.V.

Para tal efecto, respecto al *tamaño de empresa*, se ha considerado a la proveedora como una *empresa de tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a) del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa máxima, en razón del *grado de Intencionalidad* de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino *negligencia*.

También se tomó en cuenta el *beneficio potencial* que pudo obtener la proveedora durante la situación de emergencia sanitaria declarada en nuestro país; en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, esto en virtud del excedente que representa el precio al que era ofrecido el producto respecto del precio fijado por la DC, valor que resulta de calcular el sobreprecio mediante la fórmula $(\text{Precio de venta} / \text{Precio fijado}) \cdot 100$, equivalente al 18.62% y 13.33% como se especifica a continuación:

Producto	Marcas	Descripción del producto	Cantidad/ Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta por unidad	% por arriba del precio fijado
Frijol rojo	Don Frijol	Empaque plástica	908g	\$1.68	\$2.21	\$0.35	18.62%
Tomate de cocina	Sin Marca	Tomate de cocina	Libra	\$0.75	\$0.85	\$0.10	13.33%

Aunado a ello, este Tribunal considera necesario destacar que —en el presente caso— para la ponderación de la multa se tomó en cuenta la *gravedad de la conducta realizada por la proveedora, ejecutada dentro del contexto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"*.

en el que se encontraba nuestro país, en donde el alza del precio del producto frijol rojo y tomate de cocina —grano básico y vegetal esenciales— resulta contraproducente para los habitantes de El Salvador, quienes adquieren necesariamente los referidos productos como parte de la canasta básica, siendo capaz de generar un potencial impacto negativo en la economía familiar y seguridad alimentaria de los mismos.

Por consiguiente, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad —regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA— y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción en el ejercicio de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, además de cumplir con el propósito de la finalidad perseguida por el legislador con la misma, y en virtud de los parámetros ampliamente desarrollados en el apartado VII de la presente resolución, este Tribunal impone a

S.A. de C.V. una multa de SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,908.42), equivalentes a veintiséis meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC por *ofrecer bienes a las consumidoras a precios superiores al precio máximo fijado por la DC*, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 40, 44 inciso segundo numeral 3), 47, 49, 83 letra b), 144-A y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 151 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado _____ en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de _____, S.A. de C.V., a quien se tuvo por parte en el presente procedimiento; y la documentación que consta agregada de fs. 28 al 91. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios señalados por el apoderado de la proveedora denunciada para recibir actos de comunicación; así como del nombre de la persona comisionada para tal efecto.
- b) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a _____ S.A. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Declárese inadmisible* la prueba documental, consistente en la declaración jurada otorgada por el señor _____ y el testimonio del referido señor, ofrecida por el apoderado de la proveedora denunciada, por no ser idónea.
- d) *Declárense inadmisibles* la solicitud para se practique un reconocimiento judicial en el establecimiento _____; así como la prueba documental consistente en impresión de

correo electrónico que contiene la "aclaración de precios y solicitud de cambio de precio" e impresiones de la red social "Facebook" correspondientes a las cuentas "..." y

de San Luis Talpa", por no ser idóneos ni conducentes:

c) Sanciónese a la proveedora S.A. de C.V., con la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,908.42), equivalentes a veintiséis meses de salario mínima mensual en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por *ofrecer bienes o servicios a los consumidores a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor*, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

d) Notifíquese:

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)."

José Leobaldo Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

RC/ym.

Secretaría del Tribunal Sancionador